

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Teléfono (2) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez pasa la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, la cual fue radicada el 10 de agosto de 2021 para reparto, correspondiendo a este despacho con secuencia 269913, la cual nos fue trasladada el mismo día al correo electrónico del despacho. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 2118
Referencia: SUCESION
Causante: **ANA HERMENCIA MORENO LÓPEZ**
Demandantes: CLARA ALICIA MORENO LÓPEZ Y EMÉRITO ELPIDIO MORENO LÓPEZ
Apoderado: Dr. JOSÉ EUSEBIO MORENO – abogadohugor@gmail.com
Demandados: FRANCISCO CONRADO VIVAS, y Herederos Determinados de los causantes ELIDA MORENO LÓPEZ, FELISA MORENO LÓPEZ, ELPIDIO MORENO LÓPEZ, TERESA MORENO LÓPEZ, FRANCISCO LEONEL MORENO LÓPEZ.
Radicación: 760014003001**20210064000**

Revisado el presente trámite de SUCESIÓN promovido por los señores CLARA ALICIA MORENO LÓPEZ Y EMÉRITO ELPIDIO MORENO LÓPEZ, en calidad de hermanos y herederos de la causante **ANA HERMENCIA MORENO LÓPEZ**, observa este recinto judicial las siguientes falencias:

1. Dentro de la demanda se omitió la manifestación de que los herederos CLARA ALICIA MORENO LÓPEZ Y EMÉRITO ELPIDIO MORENO LÓPEZ, aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventarios de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 488 del C.G.P.
2. El certificado de tradición del bien inmueble acompañado a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, ya que el que se anexó al presente trámite data del año 2020.
3. Dentro de la demanda se omitió la manifestación de que se debe hacer citar a las herederas vivas de los causantes, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1289 del C.C., a fin de que manifiestan si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventarios de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 488 del C.G.P.
4. No se presentaron los Registros civiles de nacimiento de los siguientes herederos:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Teléfono (2) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	--	-------------

- De la causante señora ELIDA MORENO LÓPEZ, (q.e.p.d.), sus hijos que le sobreviven, LUIS ELPIDIO, LUZ NEREIDA, ELVIA ANTONIA, WISTON LEONEL y FREISER EMÉRITO TORRES MORENO.
 - De la causante señora FELISA MORENO LÓPEZ, (q.e.p.d.), su hija que le sobrevive, ERENIA MORENO MORENO.
 - De la causante señora TERESA MORENO LÓPEZ, (q.e.p.d.), sus hijos que le sobreviven, JEFFERSON ARBOLEDA MORENO, DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ MORENO y ANNIE XIMENA ORDOÑEZ MORENO.
 - Del causante señor FRANCISCO LEONEL MORENO LÓPEZ, (q.e.p.d.), sus hijos que le sobreviven, DIDIER LEONEL MORENO PALACIOS, MARYELIS ENITH MORENO PALACIOS e INGRID CAROLINA CÓRDOBA.
5. Igualmente se debe presentar el Registro Civil de Defunción de los padres de la causante, señores ELPIDIO JOSÉ MORENO y ANA TERESA LÓPEZ DE MORENO, para demostrar que los solicitantes tienen el mejor derecho.
6. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., se debe de presentar un avalúo del bien Inmueble relacionado de acuerdo a lo ordenado en el art. 444 de la misma norma, indicándole al apoderado judicial de la parte de mandante, que siendo este un documento público, no hay necesidad de ser solicitado por parte del despacho, el cual deberá anexar a la demanda.
7. Se deberá presentar la Relación de Inventarios en forma independiente, donde se identifique los activos y pasivos de la sucesión, el cual deberá llenar con los requisitos dispuestos en el numeral 5º del art. 489 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P De P. Civil, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ EUSEBIO MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.469.750 de Buenaventura V., y portador de la T.P No. 132.018 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en los poderes otorgados por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Teléfono (2) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	--	-------------



CERTIFICADO No. 524795

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE EUSEBIO MORENO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16469750** y la tarjeta de abogado (a) **No. 132018**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18 de agosto de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1c4cc579d99e102dca589ca85fd7a880f0546e0ceec9598b9512c5541808a1**

